

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA  
Primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	198 de 2022
RADICADO	05 368 31 84 001 2022 00054 00
TRAMITE	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	MARTHA LUCÍA SEPÚLVEDA FLÓREZ
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Procede este despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora MARTHA LUCÍA SEPÚLVEDA FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.039.024.666, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. del C. G del P., previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La señora MARTHA LUCÍA SEPÚLVEDA FLÓREZ, presentó ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, toda vez que no está en capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho en un proceso de Cesación de Efectos Civiles, Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal.

El artículo 151 y ss. del actual Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos.

Obsérvese que, en el presente caso, la solicitante manifiesta bajo la gravedad del juramento, no poseer los recursos económicos que le permita sufragar los gastos de un abogado, se entiende que efectivamente no dispone de los medios económicos suficientes para promover el proceso de Cesación de Efectos Civiles, Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal.

Así las cosas, este Despacho, teniéndose en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, concederá el beneficio pretendido, con la advertencia que si el amparado por pobre llegará a obtener un provecho económico por razón del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal deberá pagar al apoderado el diez por ciento (10%), de conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó (Ant.),

### RESUELVE

**PRIMERO:** CONCEDER amparo de pobreza a la señora MARTHA LUCÍA SEPÚLVEDA FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.039.024.666, para adelantar proceso de Cesación de Efectos Civiles, Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal, que pretende iniciar conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas, con la advertencia que en caso que el amparado llegare a obtener un provecho económico por razón del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal deberá pagar al apoderado el diez por ciento (10%), de conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Designar al DR. ORLANDO ANDRÉS VALENCIA ARBELÁEZ, abogado en ejercicio y quien se localiza en la Calle 8 A # 5-16 de Jericó, Antioquia, celular 311 331 89 90, Correo electrónico: [orlabogados@hotmail.com](mailto:orlabogados@hotmail.com),

**CUARTO:** Comunicar al designado, a través del interesado, con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE

  
ANDRÉS FELIPE VILLA SIERRA  
JUEZ

